

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

TOTAL LAUREL  
RECURRENTES

V.

PROGRAMA WIC  
DEPARTAMENTO DE  
SALUD  
RECURRIDOS

KLRA201401316

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA

*CASO NÚM.:  
2014-9-5 (173)*

*SOBRE: Denegación  
de solicitud de  
comerciante*

*Núm. de solicitud:  
2014-0364*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Chaves & Chaves Corp. h/n/c Total Laurel [Chaves] solicita la revisión de la resolución que emitió la Secretaria de Salud del Departamento de Salud, Programa especial de nutrición suplementaria para mujeres, infantes y niños [Programa WIC] el 27 de octubre de 2014 en la que le denegó a Chaves la solicitud de comerciante autorizado WIC.

Por los fundamentos que exponemos, confirmamos la resolución recurrida.

**ANTECEDENTES**

El 3 de abril de 2014 Chaves solicitó ser autorizado como comercio WIC [Siglas del "Special Supplemental Food Program for Woman, Infant and Children"], solicitud número 2014-0364 para el comercio Total Laurel. El 27 de mayo de 2014 el programa WIC realizó la inspección preliminar del comercio preseleccionado. El 18 de agosto de 2014 el WIC denegó la solicitud de comerciante. En la carta se le informó que:

Su solicitud para la selección de comerciantes del Programa WIC fue evaluada por el Comité de Selección y su tienda fue recomendada para inspección, lo que corresponde a la segunda etapa del proceso de selección de comerciantes. Lamentamos informarle que su tienda no pasó la inspección, por lo que el comité ha denegado su solicitud. [...] la razón por la cual no pasó la inspección. [...] El comerciante no tiene el inventario mínimo requerido o la variedad mínima autorizada.

Se le advirtió además, de su derecho a solicitar revisión administrativa, así como los derechos que le asisten, entre ellos que previo a la vista administrativa "podrá examinar la prueba en la que el Programa WIC de Puerto Rico basa su acción".<sup>1</sup> Inconforme con esa determinación, Chaves solicitó revisión administrativa el 29 de agosto de 2014. Informó en su petición que: "[e]l comercio compareciente fue inspeccionado el 26 de mayo de 2014 y durante dicha gestión fue apercebido del inventario y variedad mínimo requerido, para que se considerara comerciante autorizado" Añadió que "[t]ras dicha inspección, el comerciante compareciente procedió a comprar el inventario y variedad mínima requerida según se le instruyera. Ver Exhibit II."<sup>2</sup> El 7 de octubre de 2014 se celebró la vista administrativa en la que declaró el Sr. Carlos Chaves Torres, Oficial de Chaves & Chaves Corp. El 15 de octubre el oficial examinador rindió el informe recomendando denegar la solicitud de comerciante y determinó probadas las siguientes determinaciones de hechos:

1. Al comercio Total Laurel se le asignó el número de solicitud 2014-0364.
2. Tras satisfacer la primera etapa del proceso de selección de comerciantes, el Comité recomendó la inspección del comercio.
3. El 27 de mayo de 2014 se llevó a cabo la inspección preliminar del comercio pre-seleccionado.
4. La parte apelante no aprobó la inspección debido a que no contaba con el inventario mínimo requerido o la

<sup>1</sup> Alegato, Apéndice págs. 22-23

<sup>2</sup> Alegato, Apéndice pág. 18-21

variedad mínima autorizada de productos; particularmente, frutas frescas (faltaba 1 variedad); queso (2 variedades faltaban 2 libras); jugos concentrados (2 variedades, faltaban 3 latas); cereal infante (faltaban 3 cajas); comidas envasadas frutas (2 variedades faltaban 32 potes); comidas envasadas vegetales (2 variedades, faltaban 32 potes); carnes envasadas bebés (2 variedades, faltaban 25 potes); leche UHT íntegra y baja en grasa (faltaban 18 litros); cereales (dos variedades faltaban 72 oz); jugos 64oz (2 variedades, faltaban dos latas); grano entero (faltaba 1 libra); granos secos (faltaban 2 libras); mantequilla de maní (faltaban dos frascos); pescados enlatados (no tenía ninguno disponible).

5. Por esta razón, el Comité denegó la solicitud número 2014-0364.
6. La parte apelante fue notificada de dicha denegatoria mediante carta con fecha del 18 de agosto de 2014.
7. El 29 de agosto de 2014 el apelante solicitó la revisión administrativa de la denegación de su solicitud de comerciante autorizado.
8. El 7 de octubre de 2014 se celebró la vista administrativa.
9. El señor Carlos Chávez Torres es el vice-presidente de la compañía Chávez & Chávez, Corp.
10. La parte apelante presentó como evidencia dos facturas. La primera tiene fecha del 4 de junio de 2014 y en la misma se desprende varios productos adquiridos a JLL Distributors. No obstante, del documento se desprende que los productos fueron adquiridos para otro comercio, propiedad del señor Chávez, llamado Total La Muda.
11. Del segundo documento titulado como "packing slip" surge que la misma le corresponde no tan solo al comercio Total La Muda sino también a otro comercio llamado Total Laurel, quien es también dueño.
12. De dicho documento, la parte apelante indica que no ha pagado por esos productos, ya que es un "back order". Manifestó que de ser aprobado el comercio estaría pagando por el mismo y solicitando la entrega.
13. La parte apelante indicó que actualmente no tienen el inventario que faltaba según la inspección realizada por el programa WIC.

Concluyó el Oficial Examinador que, de acuerdo al Reglamento de Comerciante Autorizado, Reglamento 7927 y la sección 246.12 (g) (i) del Título 7 del Código de Regulaciones Federales, 7 C.F.R. sec. 246.12, el comerciante no podrá ser autorizado a menos que cumpla con el requisito mínimo de

inventario. El referido estatuto no admite discreción ni excepción en cuanto a este requisito y el solicitante debe cumplir con todos los requisitos previo a la visita al local.

Evaluated el caso, el oficial examinador le recomendó declarar "no ha lugar" la apelación. El 27 de octubre de ese mismo año la Secretaria de Salud, acogió la recomendación del Oficial Examinador y confirmó la decisión de denegar la solicitud de comerciante del programa WIC a Total Laurel.

Por no estar conforme, Chaves compareció ante nos y alegó que incidió la Secretaria del Departamento de Salud al:

PRIMERO: ACOGER LA RECOMENDACIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR LA CUAL SE BASÓ EN DETERMINACIONES DE HECHO INCORRECTAS QUE NO SE BASARON EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

SEGUNDO: ACOGER LA RECOMENDACIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR, LA CUAL DEJÓ DE HACER DETERMINACIONES DE HECHO SOBRE ASUNTOS QUE ESTUVIERON ANTE SU CONSIDERACIÓN.

Posteriormente Chaves presentó el alegato suplementario con la prueba oral y el Departamento de Salud su escrito en oposición.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

Es un principio firmemente establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E. 181 DPR 386 (2011). La razón de esta norma es clara. "[S]e fundamenta en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados". Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 614 (2006). Véanse, además, P.C.M.E. v. J.C.A., 166 DPR 599, 616-617 (2005); Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005); González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252 (2013). Por ello, al revisar

una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. González Segarra et al. v. CFSE, supra. En conformidad con lo anterior, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". La evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". González Segarra et al. v. CFSE, supra; Otero v. Toyota, supra. Una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. González Segarra et al. v. CFSE, supra; Otero v. Toyota, supra; Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 DPR 387, 397-398 (1999). De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. González Segarra et al. v. CFSE, supra.

Las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, por otra parte, son revisables en su totalidad. 3 LPRA sec. 2175. El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente...[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. Otero v. Toyota, supra. Las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que éstas se ajusten al mandato de ley. Martínez v. Rosado, 165 DPR 582 (2005); P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.,

151 DPR 269 (2000). Incluso, en casos marginales o dudosos, la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial, aun cuando dicha interpretación no sea la única razonable. Martínez v. Rosado, supra. Si de la totalidad del récord administrativo se sostienen las determinaciones adoptadas por el foro administrativo, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870 (2008). Los tribunales se abstendrán de apoyar una decisión administrativa si la agencia erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o, lesionó derechos constitucionales fundamentales. P.C.M.E. v. J.C.A., supra. De otra parte, “[l]as agencias administrativas están obligadas a observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. Una vez se ha adoptado una norma, la agencia administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, los objetivos y la política pública que la forjaron.” T-JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999).

El Programa WIC surge al amparo del "Special Supplemental Food Program for Women, Infants and Children Nutrition Act", Sección 17 del "Child Nutrition Act" del 1966, 42 USCA sec. 1786, según enmendada y de su correspondiente Reglamento Federal, 7 CFR 246. El propósito del Programa WIC, es ofrecer alimentos nutritivos para suplementar la alimentación de los participantes durante las etapas críticas de su crecimiento y desarrollo. Las mujeres embarazadas, posparto y lactantes, los infantes y niños hasta los cinco años de edad, que padecen riesgos médico-nutricionales

cualifican para recibir los beneficios del Programa WIC.<sup>3</sup> A tenor con la delegación de poderes y facultades conferidas por el 7 CFR sec. 246.3, el Programa WIC de Puerto Rico es administrado por el Departamento de Salud.<sup>4</sup>

El Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico quedó facultado para establecer la política pública, las normas y los procedimientos que regirán la administración del Programa WIC de Puerto Rico.<sup>5</sup> Así el Departamento de Salud promulgó el Reglamento de Comerciante Autorizado, Reglamento 7927 [Reglamento], de 5 de octubre de 2010, que establece, los deberes y obligaciones de los comerciantes autorizados, así como los procedimientos para operar los comercios autorizados, entre otros.<sup>6</sup>

El Artículo II, Sección B (8) del Reglamento, instituye las responsabilidades del Programa WIC de Puerto Rico, entre las que se encuentran “[I]llevar a cabo las inspecciones requeridas en las tiendas de los comerciantes preseleccionados, previo a que sean autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico.”

El Artículo III Sección B establece el Proceso de Autorización de Comerciantes, a saber:

1. Cualquier comerciante en Puerto Rico que esté interesado en participar en el Programa WIC de Puerto Rico puede solicitarlo durante un periodo inicial, el cual será anunciado en varios periódicos de circulación general. [...].
2. Se requiere que todos los comerciantes tengan en existencia las variedades y cantidades de alimentos autorizados que cumplen con las necesidades nutricionales de los participantes del Programa WIC de Puerto Rico. **Estos tipos y cantidades específicas de alimentos se incluyen en la lista de requisitos mínimos de inventario.** Además, se requiere que todos los comerciantes provean fórmulas especiales y/o alimentos médicos dentro de 48 horas de la solicitud. (énfasis nuestro)

<sup>3</sup> Reglamento 7927, Introducción

<sup>4</sup> Reglamento 7927, Artículo II (A) (2)

<sup>5</sup> Reglamento 7927 Base legal

<sup>6</sup> id

## 3. [...]

- a....
- b....
- c. Criterios de Elegibilidad

Para ser autorizados, los comerciantes deberán cumplir con los siguientes criterios, pero cumplir con los criterios de elegibilidad no garantizará la autorización. El Programa WIC de Puerto Rico rechazará las solicitudes de cualquier comerciante que no cumpla con los criterios de elegibilidad:

[...]

11) Tener la cantidad de inventario mínimo requerido por el Programa WIC en anaqueles, góndolas o paletas. Según lo dispuesto en 246.12(g)(i)<sup>7</sup>, el comerciante no podrá ser autorizado a menos que cumpla con el requisito mínimo de inventario.

12) Todo solicitante debe cumplir con todos los requisitos del Programa **previo** a la visita al local.

[...]

- d. ...
- e. Proceso de Autorización

[...]

4. El Programa WIC de Puerto Rico llevará a cabo **visitas<sup>8</sup> anunciadas a todos los comercios solicitantes para verificar que cumplen con los inventarios mínimos de alimentos**, para constatar precios de góndola, y determinar el cumplimiento con los criterios de elegibilidad.

[...]

6. El Director del Programa WIC de Puerto Rico notificará por escrito la denegación a los comerciantes no seleccionados exponiendo la causa de dicha denegatoria. La notificación contendrá la información sobre el derecho a apelar la determinación, el término, y el proceso para solicitar una revisión administrativa.

En cuanto al inventario, la Sección D del Artículo V establece la Lista de Alimentos Autorizados e Inventario Mínimo

<sup>7</sup> (i) Minimum variety and quantity of supplemental foods. The State agency must establish minimum requirements for the variety and quantity of supplemental foods that a vendor applicant must stock to be authorized. These requirements include that the vendor stock at least two different fruits, two different vegetables, and at least one whole grain cereal authorized by the State agency. The State agency may not authorize a vendor applicant unless it determines that the vendor applicant meets these minimums. The State agency may establish different minimums for different vendor peer groups. The State agency may not authorize a vendor applicant unless it determines that the vendor applicant obtains infant formula only from sources included on the State agency's list described in paragraph (g)(11) of this section. 7 CFR 246.12 (g)(i)

<sup>8</sup> (6) On-site preauthorization visit. The State agency must conduct an on-site visit prior to or at the time of a vendor's initial authorization. 7 CFR 246.12 (6)



de Marcas Requerido, a saber:

1. El Programa WIC de Puerto Rico establecerá los requisitos mínimos de inventarios y de marcas y notificará estos requisitos a los comerciantes.

2. El comerciante recibirá una lista con todos los productos autorizados, los requisitos mínimos de inventario y de marcas y los requisitos de variedades y tamaños de los productos, **como parte del paquete de solicitud.** (énfasis suplido)

En cuanto al debido proceso de ley dicho precepto se refiere al "derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo". Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417 (2012); Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 DPR 215, 220 (1995). Por consiguiente, para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley en su vertiente procesal, se deben cumplir los siguientes requisitos:

(1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas, 164 DPR 390, 395-396 (2005); Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 DPR 1, 47 (2010).

Sobre este particular, la sec. 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170-1988, dispone el mecanismo que deben seguir las agencias en los procedimientos de adjudicación, a saber: (1) el derecho a una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) el derecho a presentar prueba; (3) el derecho a una adjudicación imparcial, y (4) el derecho a que la decisión sea una basada en el expediente. 3 LPRA sec. 2151.

Procedemos a evaluar los dos señalamientos de error en conjunto como los argumentó Chaves por estar relacionados.

Chaves alega que el oficial examinador realizó unas determinaciones de hechos que no están basadas en el expediente administrativo y dejó de hacer otras determinaciones de hechos sobre asuntos que estuvieron ante su consideración. Arguyó que al realizarse la inspección ocular el 27 de mayo de 2014 no se le notificó por escrito cuáles eran los artículos del inventario mínimo que le faltaban. Esa notificación ocurrió verbalmente en la vista del 7 de octubre de 2014 cuando el Programa WIC enumeró los productos que faltaban y dio por sometido su caso. Indicó que el Sr. Chaves testificó que era la primera vez que escuchaba lo del inventario. Sostuvo que esa falta de notificación constituye un error craso a los principios básicos del debido proceso de ley. Desde que el inspector acudió al comercio el 27 de mayo hasta que el comerciante se enteró de cuál era la totalidad del inventario que le faltaba, transcurrieron casi cinco meses, y en ese tiempo pudo subsanar cualquier deficiencia, pues tiene acceso a los suplidores de dichos productos.

Por su parte el Departamento de Salud indica que Chaves fue notificado adecuadamente en la carta del 18 de agosto de 2014. En esa comunicación se le informó las violaciones cometidas, su derecho a solicitar vista, examinar el expediente y presentar prueba a su favor. A pesar de que se le dio la oportunidad de examinar el expediente administrativo que incluye el informe de la inspección de 27 de mayo, no lo hizo. Sostuvo que el recurrente admitió cuando testificó que no tenía parte del inventario cuando se realizó la inspección. Indicó que aunque el Sr. Chaves declaró que era la primera vez que escuchaba la información sobre el inventario que le faltaba, ello no fue creído, ya que para ser un comerciante autorizado debe

conocer el tipo de alimentos. Además admitió que le faltaban leches que compró el 4 de junio de 2014. También admitió conocer el inventario mínimo sobre lo que tiene que tener en su establecimiento. Revisamos.

Cuando un comerciante interesa ingresar al programa WIC recibe una lista con los requisitos mínimos de inventario, marcas, variedades y tamaños de los productos como parte del paquete de solicitud.<sup>9</sup> El programa WIC lleva a cabo visitas anunciadas a todos los comercios solicitantes para verificar que cumplan con los requisitos mínimos de alimentos.<sup>10</sup> Previo a esa visita el solicitante debe cumplir **con todos** los requisitos del programa, entre ellos, **el inventario mínimo** en anaqueles góndolas o paletas, de lo contrario no podrá ser autorizado.<sup>11</sup>

Como parte del proceso de solicitud, el 27 de mayo de 2014 el programa WIC inspeccionó el comercio del solicitante Total Laurel y luego denegó su solicitud por falta del inventario mínimo. El recurrente arguyó que en esa inspección no se informó el inventario que faltaba, sino que en la vista del 7 de octubre de 2014 fue cuando se enteró de lo que faltaba. Sin embargo, la transcripción a su testimonio refleja que Chaves sabía que le faltaban ciertos productos.

En la vista del 7 de octubre, la representante del programa WIC informó todos los productos que faltaban en el inventario del comercio Total Laurel. Sobre ello el Sr. Chaves testificó lo siguiente:

Si, de nuestra parte, pues es la primera vez que escuchamos esto, ¿no? **Estábamos al tanto de los cereales.** [...] En nuestro negocio pues, se compran para la reventa, por lo cual estamos en la mayor disposición y

<sup>9</sup> Reglamento 7927, Artículo V, Sección D (2)

<sup>10</sup> Reglamento 7927, Artículo III, Sección B (3)(e)(4)

<sup>11</sup> Reglamento 7927, Artículo III, Sección B (3)(c)(11) y (12)

capacidad de, cumplir con lo que vaya a ser el inventario mínimo. TPO pág. 6.

Más adelante el Oficial Examinador preguntó:

O sea, actualmente, usted no tiene el inventario que la licenciada ... mencionó. Actualmente... TPO pág. 8 ln 4-6 [...]

Sr. Carlos Chaves Torres:

...el que detalló para... Al menos, o sea, si... Tomándolo por bueno el día de la inspección, **ese día no estaba**. Pero como le dije, son cosas, o sea, que, que las tenemos de curso ordinario, gran parte de ellas. [...] TPO pág. 8 ln 11-14

Luego añadió el Sr. Carlos Chaves:

Pero tengo suplidores de todos y cada uno de ellos y se cargan ese tipo de productos. TPO pág. 8 ln. 21-22

El Oficial Examinador expresó:

Lo que pasa es que muchos de esos productos, según la inspección, les faltaba el inventario completo. Usted menciona que, que en un término de veinticuatro horas usted... TPO pág. 9 ln. 5-8.

Sr. Carlos Chaves Torres:

O sea, allí están los suplidores para todos y cada uno de los productos. [...] O sea, es que son cosas que me cogen por sorpresa, no estaba enterado ¿Sabe? Ni el inspector en su momento, lo único que ... la deficiencia que nos había **notificado en ese momento, y fue verbal**, a quien estaba... TPO pág. 9 ln. 10-22

Oficial Examinador:

Pero le pregunto, ¿usted tiene conocimiento del inventario, del inventario mínimo que tiene que...? TPO pág. 9 ln. 24-25 El Sr. Carlos Chaves contestó. "**Sí.**" TPO pág. 10 ln. 2.

Como vemos Chaves sabía de antemano que se requería un inventario mínimo y que el día de la inspección ese inventario faltaba. Además, el 29 de agosto de 2014 Chaves suscribió una carta en la que admitió que el comercio fue inspeccionado el 26 de mayo de 2014 "y durante dicha gestión fue apercebido del inventario y variedad mínimo requerido, para que se considerara comerciante autorizado".<sup>12</sup> La documentación refleja que al momento de la inspección se le notificó a Chaves que faltaba el

---

<sup>12</sup> Alegato Apéndice pág. 18

inventario mínimo. Por tanto, las determinaciones de hechos se cimentan en el expediente administrativo.

A su vez, el Departamento de Salud cumplió con el debido proceso de ley. Esta norma requiere la notificación adecuada del proceso, poder examinar la evidencia presentada en su contra y que la decisión se fundamente en el récord, entre otros. El 18 de agosto de 2014 del Departamento de Salud le notificó a Chaves que no pasó la inspección por no tener el inventario mínimo requerido. En esa carta se le apercibió de su derecho a solicitar revisión judicial, así como de su derecho a examinar la prueba en la que el programa WIC basó su acción. De modo que si Chaves tenía dudas de los productos que le faltaban en la inspección, se le dio la oportunidad de verificar el expediente para su aclaración. Así que el Programa WIC cumplió con el debido proceso de ley al notificarle a Chaves la razón para su denegatoria, la oportunidad de revisar el expediente y procedimiento a seguir para la revisión.

Chaves también alegó que el Examinador no incluyó en sus determinaciones el siguiente hecho esencial que era imprescindible para la adjudicación, a saber:

El señor Chaves declaró que la mayoría de los productos faltantes eran parte del inventario normal del negocio y que en su defecto los mismos estarían disponibles en las próximas 24 horas ya que tiene facilidades de crédito y entrega con proveedores de dichos productos.<sup>13</sup>

Por su parte el Departamento de Salud adujo que el hecho de que Chaves estaba en la mejor disposición y capacidad de cumplir, no subsana la falta de productos al momento de hacerse la inspección, conforme la reglamentación del programa WIC.

El testimonio de Chaves relacionado a que estaba dispuesto y podía adquirir los productos en veinticuatro horas,

<sup>13</sup>Alegato suplementario pág. 6, Transcripción de Prueba Oral pág. 7 ln 1-7

no era esencial para la adjudicación final. El Reglamento 7927, requiere que el comercio tenga un inventario mínimo en anaqueles, góndolas o paletas, previo a la inspección, no después, ello de conformidad a la Reglamentación federal 7 CFR 246.12 (g)(i). Así que es inmaterial si luego de la inspección, Chaves podía adquirir los productos o si en efecto luego adquirió unos productos como alega. La prueba refleja que Chaves presentó una factura del 4 de junio de 2014 por \$1,700, para la compra de unos productos, no obstante su envío era para el Total La Muda en Guaynabo no para el comercio inspeccionado Total Laurel. Además, la compra se hizo luego de la inspección del Total Laurel de modo que ello refuerza la falta de inventario. Aun si incluyésemos ese dato en las determinaciones de hecho, la determinación permanecerá inalterada, pues el día de la inspección el comerciante no tenía el inventario mínimo requerido. Por tanto, actuó correctamente el Departamento de Salud al denegarle a Total Laurel la autorización de comerciante autorizado WIC. El Departamento de Salud no tenía discreción para eximir al comerciante del requisito mínimo de inventario previo a la visita al local. El recurrente no rebatió la presunción de corrección que le cobija a las agencias en sus determinaciones sobre aquellos asuntos que le son encomendados, como lo es este caso, la autorización de comerciante autorizado del Programa WIC.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes enunciados se confirma la Resolución que emitió el Departamento de Salud.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones